



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 424

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C., AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 336 DE 2019 CÁMARA

por la cual se expiden normas en materia tributaria territorial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctora:

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Carrera 7 N° 8-68.

Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad.

Asunto: Comentarios de la Administración Distrital al texto del Proyecto de ley número 336 de 2019 Cámara, por la cual se expiden normas en materia tributaria territorial y se dictan otras disposiciones.

Respetada Secretaria:

De conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Decreto Distrital número 06 de 2009 y con el propósito de que, por su intermedio, se pongan en conocimiento de los honorables Representantes que integran la Comisión Tercera, de manera atenta, envío los comentarios realizados por la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital en relación con el proyecto de ley citado en el asunto (anexo).

Sobre el particular, cabe señalar que la Administración Distrital considera viable la iniciativa legislativa con las observaciones señaladas; sin embargo, se sugiere que en el estudio

y discusión del referido proyecto de ley se tengan en cuenta las observaciones realizadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

Quedamos atentos a sus valiosos comentarios sobre el asunto.


JUAN MIGUEL DURÁN PRIETO
Secretario Distrital de Gobierno

Anexo: lo anunciado (6 folios).

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE
COMENTARIOS A PROYECTOS DE LEY**
ENTIDAD QUE CONCEPTÚA: SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 336
DE 2019 CÁMARA DE REPRESENTANTES

TÍTULO DEL PROYECTO

por la cual se expiden normas en materia tributaria territorial y se dictan otras disposiciones.

AUTOR(ES)

Honorable Representante Héctor Vergara Sierra.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en comento señala en su exposición de motivos que es necesario modernizar los actuales tributos, conforme a los principios constitucionales, –es decir, con una definición suficiente del hecho generador– así mismo busca otorgar un margen de autonomía a los municipios para que algunos de los elementos del tributo puedan ser delimitados por los concejos municipales.

Ahora bien, revisado el articulado propuesto, en temas catastrales, se observan disposiciones referentes a la delegación, y actualización catastral, para municipios y distritos que no tengan Catastro propio; así mismo incluye la obligación para los mismos municipios de hacer un registro de inmuebles.

En temas tributarios prediales se advierte una disposición referida a la facultad de adoptar la figura de retención en la fuente en nómina y para los contratos de leasing habitacional. En lo pertinente al Impuesto de Industria y Comercio ICA se propone unificar en un impuesto el complementario de avisos y tableros, así mismo se incluye la definición de una base gravable especial para los negocios de intermediación comercial, indica una nueva causación del tributo en plazos bimestrales, cuatrimestrales y anuales.

Se incluye la obligación en cada municipio y distrito de llevar un registro de contribuyentes y se fija la obligación de realizar una actualización del mismo de manera anual; se dispone la obligación del reporte de información de medios magnéticos a la DIAN discriminada por municipio, así como la obligación de disposición. Se autoriza el cobro de una sobretasa por sistematización y se dispone de una participación de la contribución al ACPM para los municipios, con el correspondiente incremento tarifario del 6% al 9%.

COMPETENCIA LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA ANÁLISIS POR PARTE DEL SECTOR COORDINADOR

Sí No

Con algunos matices

ANÁLISIS JURÍDICO

Inicialmente nos referiremos a la autonomía territorial fiscal, seguidamente nos referiremos a las disposiciones que se consideran pertinentes y finalmente se hará un comentario a los artículos que generan inquietud o que podrían devenir en inconstitucionales.

1. Autonomía fiscal

Partiendo del artículo 1° de la Constitución, existe en Colombia una notable tensión entre el modelo de Estado unitario y Estado descentralizado, situación que notoriamente tiene incidencia en temas de fiscalidad tanto nacional como territorial.

Para ilustrar lo anterior, vale indicar que el Consejo de Estado ha considerado que con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991 se mantuvieron los principios de legalidad tributaria y de autonomía de las entidades municipales consagrados en la anterior Constitución, al disponer en el artículo 338:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente,

los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

(...) (Subrayas fuera de texto).

La norma constitucional transcrita introduce como modificación que sean la ley, las ordenanzas o los acuerdos los que determinen los elementos del tributo, en clara concordancia y desarrollo de los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, consagrados en los artículos 1°, 287-3, 300-4 y 313-4 de la Carta, al conferirles a las asambleas departamentales y a los concejos municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria.

En efecto, la Corte Constitucional, respecto del artículo 338 de la Carta, ha sostenido:

“Ante lo afirmado en la demanda, es necesario destacar que el aludido precepto constitucional **no tiene el sentido de concentrar en el Congreso la competencia exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo, incluidos los que establezcan las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, pues ello implicaría, ni más ni menos, el desconocimiento del ámbito propio e inalienable que la Constitución reconoce a las entidades territoriales en cuanto al establecimiento de gravámenes en sus respectivos territorios.**

(...)

“Cuando la Constitución estatuye que tales competencias de los cuerpos de elección popular habrán de ser ejercidas de acuerdo con la ley no está dando lugar a la absorción de la facultad por parte del Congreso, de tal manera que las asambleas y los concejos deban ceder absolutamente su poder de imposición al legislador. **Este, por el contrario, al fijar las pautas y directrices dentro de las cuales obrarán esas corporaciones, tiene que dejar a ellas el margen que les ha sido asignado constitucionalmente para disponer, cada una dentro de las circunstancias y necesidades específicas de la correspondiente entidad territorial, lo que concierne a las características de los gravámenes que vayan a cobrar.**

“Por eso, el mismo artículo 338 de la Constitución, que el demandante estima violado, **dispone con claridad que no solamente la ley sino las ordenanzas y los acuerdos son los actos que consagrarán directamente los elementos de los tributos. Tal competencia está deferida, pues, según que el gravamen sea nacional, departamental, distrital o municipal, al Congreso, a las asambleas y a los concejos.**

(...)

“Dentro de ese contexto, la referencia a la obligación de señalar en el acto creador del impuesto los elementos esenciales de la obligación tributaria ha de entenderse hecha, según el tipo de gravamen, por el nivel territorial al que corresponda, de lo cual se infiere que si el legislador, como puede hacerlo (artículos 295, 300-4 y 313-4), decide regular o

establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, **no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo (hecho gravable, base gravable, sujetos activos, sujetos pasivos y tarifas) o, en los casos de tasas y contribuciones, el método y el sistema para recuperación de costos o la participación en beneficios -como sí está obligado a hacerlo tratándose de tributos nacionales-, pues su función no es, ni puede ser, según las reglas de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, la de sustituir a los órganos de estas en el ejercicio de la competencia que les ha sido asignada por la Constitución.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)⁵.

⁵ C-413 de 1996.

De acuerdo con lo anterior, para el Consejo de Estado es claro que el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los departamentos y municipios en tales aspectos.

En efecto, resulta del caso resaltar el concepto de autonomía de las entidades territoriales, sobre el que la Corte Constitucional ha indicado:

“La Constitución institucionalizó el concepto de autonomía, con el fin de acentuar y fortalecer la descentralización territorial, de modo que las entidades territoriales gocen de un ámbito de libertad e independencia política, administrativa y fiscal, para la gestión de sus propios intereses, aunque bajo las limitaciones que se derivan de la Constitución y las que el legislador puede imponer respetando el núcleo o la esencia de dicha autonomía.

Conforme al artículo 287 de la Constitución es expresión de la autonomía el reconocimiento de las facultades que poseen las entidades territoriales para gobernarse por autoridades propias, ejercer competencias específicas acordes con la libertad de gestión de sus intereses, y administrar sus propios recursos, sea que estos provengan de los tributos que establezcan o de la participación en las rentas nacionales, con el propósito de atender a la realización de los cometidos que se les han asignado”. (Subrayas fuera de texto)⁶.

⁶ C-495 de 1998

Actualmente se ha logrado establecer una línea jurisprudencial asumida por el Consejo de Estado, en consonancia con la doctrina constitucional de la Corte Constitucional, referida a que la competencia subnacional en materia impositiva obedece a un concepto residual; es decir, si se trata de rentas exógenas (rentas nacionales cedidas) los territorios no tienen otra opción que aplicar lo establecido en

la ley; sin poder matizar tarifas, sujetos, sanciones o procedimientos; en tanto se trate de rentas endógenas (propias territoriales), los entes locales podrían ejercer su potestad tributaria en los espacios que la ley determine. Es decir, los departamentos, municipios y distritos únicamente actúan en el espacio reservado para ellos por la ley.

De presente lo anterior, es de indicar que la autonomía territorial en lo fiscal propende por el respeto de las rentas catalogadas como propias, siendo vedado al Congreso de la República disponer de las mismas, lo anterior salvo en condiciones particulares señaladas en la Constitución.

Consideramos que el proyecto de ley en comento desconoce la autonomía territorial en dos disposiciones, uno referente a la unificación del impuesto de industria y comercio con el complementario de avisos, de manera perentoria; y la atribución de definición los momentos de causación del impuesto de Industria y Comercio, apartes que en el análisis de cada artículo serán explicados.

2. Disposiciones pertinentes

Advertimos acertado la iniciativa de retención con para los locatarios; no obstante nos permitimos proponer un ajuste en la norma para que la misma sea fácilmente aplicable; encontramos pertinente la obligación de actualización anual de la información obrante en el registro tributario.

Encontramos pertinente la obligación de la DIAN de disponer la información reportada y discriminada por municipios, así como la autorización de la sobretasa para sistematización.

No tenemos comentario respecto de la participación del ACPM para los municipios, siempre y cuando el Distrito Capital no disminuya su participación en la contribución del ACPM.

En lo referente a la base gravable de las actividades comerciales por intermediación comercial, vale decir que en el Distrito Capital tal entendimiento se tiene por vía de concepto jurídico, el cual constituye en doctrina vinculante para los contribuyentes y funcionarios de la administración.

3. Análisis del articulado

Dejando de presente la glosa referida a la autonomía territorial, procedemos a examinar los artículos que estimamos tienen impacto nocivo en el Distrito:

3.1 Mecanismos de retención en el impuesto predial (artículo 4º)

Sobre este particular es de anotar que el Distrito Capital ya cuenta con esta atribución dispuesta en el Decreto 807 de 1993 (decreto expedido en ejercicio de funciones especiales concedidas por el concejo); no obstante, vale indicar que la figura de la retención en la fuente, parte de la premisa de “quien paga retiene”, por lo que en la figura del leasing habitacional no sucede la premisa mencionada.

Por lo anterior, se propone que se incluya a los locatarios como responsables del Impuesto Predial

Unificado; lo anterior, en la medida en que tal figura de responsables señala que sin ser sujetos pasivos del impuesto, deben cumplir las obligaciones de estos por expresa disposición legal.

Tal ajuste permitiría, sin cambiar la sujeción pasiva del tributo, fijar una obligación en un tercero “ajeno” a la relación jurídico tributaria predial.

3.2 Impuesto de industria y comercio unificado (artículo 5°)

Este artículo dispone la fusión entre el ICA el complementario de avisos y tableros, vale indicar que este último en el Distrito Capital tiene una tarifa del 15% tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio.

Señala el artículo en análisis, que para la fusión se “se tendrá en cuenta dentro de las tarifas máximas aplicables por tipo de actividad la fusión de estos dos impuestos”; lo anterior implica un aumento en los límites máximos de tarifas del ICA, y considerando que la tarifa de avisos para Bogotá corresponde al 15 por ciento tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio, y que las tarifas del ICA se expresan en miles, el tope del de la tarifa del impuesto del ICA fusionado tendría un límite superior muy alto, que generaría mayor regresividad en el tributo.

Vale decir además que para Bogotá, D. C., el tope superior, que se encuentra en 30 por mil, el cual se incrementaría en un porcentaje importante, incluyendo como dice la norma propuesta, el impuesto complementario, con un tope tan superior puede generarse confiscación y mayor regresividad del tributo.

Ahora bien, de incluir o permitir aumentar la tarifa a tales porcentajes, se generaría una importante distorsión con el recientemente aprobado Régimen Simple habida cuenta que el mismo contempla su calibración partiendo de las tarifas máximas actuales.

De la misma manera, la norma al no fijar la tarifa unificada, como evidentemente no puede hacerlo de conformidad con la autonomía territorial, genera la necesidad de presentar tal ajuste tarifario a los concejos municipales y distritales, lo cual genera complicaciones de índole político que a la postre implicarán un menor recaudo del impuesto complementario.

Por lo anterior, y de presente las importantes consecuencias que la fusión entre el ICA y el complementario de avisos implicarían, se propone que en lugar de fusionarlo, se suprima y en su lugar se modifique el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, contenido en la Ley 140 de 1994, el cual actualmente señala que el mismo está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

La modificación propuesta sería incluir en el hecho generador de la publicidad exterior visual el hecho generador del complementario de avisos y

tableros y permitir recaudar el mismo junto con el ICA.

3.3 Procedimiento para pagos y abonos a cuenta del impuesto de industria y comercio (artículo 7°)

El artículo 7° del proyecto de ley señala un cambio en la causación del tributo, incluyendo la bimestralidad y la cuatrimestralidad conforme a unas condiciones de ingresos brutos, si bien es cierto la propuesta resulta razonable, la misma constituye un desconocimiento de la autonomía territorial, en la medida en que el legislador se inmiscuye en las atribuciones del sujeto activo del tributo.

La sujeción activa es un elemento propio de los llamados elementos subjetivos del tributo, entendido este como el acreedor de la obligación tributaria, implicando ello la determinación y exigencia del cumplimiento tanto de las obligaciones formales como sustanciales.

De presente lo anterior, resulta oportuno mencionar que la Ley 97 de 1913, y el Decreto Ley 1421 de 1993 (decreto constitucional) atribuyó la sujeción activa del ICA al Distrito Capital.

Tal afirmación tiene importantes repercusiones en los procesos tributarios, en la medida en que la misma corresponde a una expresión de la autonomía fiscal, visto que la atribución de fijar fechas para la declaración así como condiciones para el cumplimiento de la obligación sustancial responde al ejercicio de la sujeción activa, que se insiste, se encuentra en cabeza del Distrito Capital.

Ahora bien, existe norma especial en el Decreto Ley 1421 de 1993 (decreto constitucional) para el caso del Distrito Capital, en lo pertinente, al señalar que le corresponde al concejo, en los términos del numeral 3 del artículo 12 del presente estatuto, fijar su periodicidad, vale decir igualmente que el Concejo de Bogotá ya ejerció tal facultad mediante Acuerdo número 648 de 2018, señalando la anualidad y bimestralidad.

Por lo anterior se sugiere respetuosamente, que el artículo en comentario más allá de fijar la causación del tributo, se incluya una norma habilitante que le permita a los municipios, conforme a las realidades y a sus contribuyentes, fijar la mejor causación posible.

Ahora bien, de presente todo lo mencionado respecto del ICA, resulta oportuno indicar que el proyecto de ley en comentario, en lo posible debe buscar guardar relación con el recientemente aprobado Régimen de Tributación SIMPLE, contenido en la Ley 1943.

ANÁLISIS TÉCNICO

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Se reitera lo expresado en el análisis jurídico.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Sí (X) No

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

Como se expresó en el análisis jurídico que precede, el fusionar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros genera una disminución en el ingreso, a lo que conviene indicar que por mandato constitucional (artículo 294 superior) la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

El proyecto de ley no se ajusta a las previsiones del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en tanto al generar un impacto fiscal se tornaba imperativo incluir en la exposición de motivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

VIABILIDAD DEL PROYECTO (señalar con X la opción adecuada)

Proyecto viable:

SÍ NO

Si es viable con los ajustes propuestos.

Atentamente,


BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ
 Secretaria Distrital de Hacienda
barbelaez@shd.gov.co

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE
COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY**

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Gestión Jurídica

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 336C.
 AÑO: 2019

ESTADO DEL PROYECTO: _____

TÍTULO DEL PROYECTO

por la cual se expiden normas en materia tributaria territorial y se dictan otras disposiciones.

AUTOR(ES)

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Actualizar catastralmente a los municipios y distritos que no cuenten con catastros autónomos.

Facultar a los municipios y distritos para que adopten un sistema de retención del impuesto predial para las personas naturales y jurídicas que adquieran el bien mediante cualquier modalidad de crédito o leasing, para que las entidades del sistema financiero acreedoras del mismo, retengan en la fuente, el valor del impuesto a cargo del contribuyente.

Fusionar los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en un

único impuesto denominado Impuesto de Industria y Comercio Unificado.

Facultar a los concejos municipales y distritales para crear una sobretasa por derechos de sistematización, que podrá cobrarse sobre el impuesto predial o de industria y comercio unificado, con destino al fortalecimiento tecnológico de la gestión tributaria.

Modificar el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 sobre la participación municipal en la sobretasa al ACPM.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA
PRESENTAR LA INICIATIVA (ANÁLISIS DEL
SECTOR COORDINADOR)**

Sector Coordinador

ANÁLISIS JURÍDICO

El inciso 1 del artículo 114 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones de interpretar, reformar y derogar las leyes.

Y el último inciso del artículo 154 de la Constitución Política, establece que los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes.

ES COMPETENTE

SÍ NO

ANÁLISIS FINANCIERO

La Secretaría Distrital de Hacienda tiene entre sus funciones formular, orientar, coordinar y ejecutar las políticas tributarias, de conformidad con el literal e) del artículo 2° del Decreto Distrital 601 de 2014.

Por lo anterior, el pronunciamiento de la Administración Distrital estará en cabeza de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ANÁLISIS TÉCNICO

Sector Coordinador

Se sugiere revisar el proyecto de artículo 4° del Proyecto de Ley 336 de 2019 C. con el párrafo transitorio 2° del artículo 86 de la Ley 1943 de 2018 que establece: "*Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente*".

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Sector Coordinador

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

SÍ NO con base en lo expuesto
en el acápite de análisis
financiero.

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser
afirmativa la respuesta de generación de gastos.
Indique ese gasto adicional a que corresponde.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del
Sector, de no serlo, indicar cuál

SÍ NO

IMPACTO DEL PROYECTO

APOYA la iniciativa legislativa:

SÍ TOTAL PARCIAL

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:

SE ADJUNTAN PROPOSICIONES SUGERIDAS

SÍ NO

Atentamente,


GLORIA EDITH MARTÍNEZ SIERRA
Subsecretaria Jurídica


ANA LUCY CASTRO CASTRO
Directora Distrital de Doctrina y Asuntos
Normativos

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DEL REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE HUILA JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2019 CÁMARA, 227 DE 2019 SENADO

*por la cual se expide el Plan Nacional de
Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto
por la Equidad.*

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2019

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Competencias Constitucionales y
Legales de las Comisiones Constitucionales
Permanentes - Oficio 12-04-2019**

Cordial saludo:

De manera atenta me permito hacer las siguientes
observaciones sobre el recibido de la constancia
radicada por la Comisión Séptima sobre el **Proyecto
de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019
Senado**, *por la cual se expide el Plan Nacional de
Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto
por la Equidad.*

La Comisión Primera de la Cámara de
Representantes designó mediante Oficio C.P.C.P.3.1-
0817-2019 del 12 de febrero de 2019 como

miembros de la subcomisión para rendir informe
a las Comisiones Económicas sobre el proyecto en
mención, a los honorables Representantes Adriana
Magali Matiz Vargas, Alfredo Rafael Deluque
Zuleta, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Ángela María
Robledo Gómez, Luis Alberto Albán Urbano, Inti
Raúl Asprilla Reyes, Harry Giovanni González
García –C– y Julio César Triana Quintero –C–.

El día 19 de febrero de 2019 la Comisión Primera
adelantó una sesión donde se extendió la invitación
a funcionarios de las entidades nacionales para que
dieran a conocer sus observaciones y comentarios
sobre el Proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara
–Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022; se hicieron
presentes el Ministerio del Interior, el Ministerio
de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo
Superior de la Judicatura, el Consejo Nacional
Electoral, la Registraduría Nacional del Estado
Civil, el Instituto Nacional Penitenciario, Instituto
Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la
Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad
de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, la Unidad
Nacional de Protección y la Agencia de Renovación
del Territorio y el Departamento Nacional de
Planeación, todas en cabeza de sus respectivos
directivos y, de igual manera, mediante delegados se
hicieron presentes la Fiscalía General de la Nación,
la Contraloría General de la República, Auditoría
General de la República y la Justicia Especial para
la Paz. La Subcomisión sesionó este mismo día, al
terminar las intervenciones de las entidades, donde se
establecieron los parámetros y la estructuración del
respectivo informe, el cual fue radicado en Secretaría
de Comisión Primera el día 1° de marzo de 2019.

Como medida de seguimiento y evaluación, se
realizó un comparativo de las observaciones más
importantes expuestas en el informe de la subcomisión
y el texto presentado para segundo debate en plenaria
de la Cámara de Representantes por parte de las
Comisiones Económicas. Este documento fue remitido
a los honorables Representantes Harry Giovanni
González García y César Augusto Lorduy Maldonado.

Se anexa a este documento un compilado del
estudio realizado donde se resaltan las principales
modificaciones que se sugirieron mediante el informe
de la subcomisión las cuales en su mayoría fueron
tenidas en cuenta por las Comisiones Económicas
en el texto propuesto para segundo debate.

En congruencia resaltamos que la subcomisión
designada por la Comisión Primera evaluó y ejerció
un seguimiento detallado y un estudio arduo de los
temas que a esta compete, dentro de sus funciones
constitucionales y el cumplimiento efectivo de estas.

Cordialmente,


JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

| Observaciones de artículos en el informe de la subcomisión | Como quedó en la ponencia |
|--|---|
| <p>Artículo 6°. Acceso a Recursos Genéticos. Permitir por un periodo de dos años el registro de las colecciones biológicas ante el Instituto Alexander von Humboldt y poder seguir utilizándolas.</p> | <p><u>No se modificó.</u> <u>No se tuvieron en cuenta las observaciones</u> de la Fiscalía General de la Nación, ya que advirtieron que la redacción de este artículo podría interpretarse como derogación de tres normas del Código Penal: artículo 328. Ilícito aprovechamiento de recursos naturales, artículo 330 Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados y artículo 334 Experimentación ilegal con especies.</p> |
| <p>Artículo 87. Validación Biométrica. Implementación del sistema en las entidades públicas, particulares y sectores financiero, minero y postal.</p> | <p><u>Se eliminó este artículo.</u> <u>No se tuvieron en cuenta las observaciones de la subcomisión.</u> Solo se menciona la validación biométrica para el caso de la identificación de los mineros de subsistencia, donde se menciona que será implementado por los municipios para este fin. Este artículo es de vital importancia, pues la Fiscalía General de la Nación resaltó en su intervención que con su implementación se pueden combatir los delitos de terrorismo, extorsión y lavado de activos en el sector financiero, minero y en los servicios postales de pago. Este artículo recibía el aval de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación.</p> |
| <p>Artículo 27. Órganos Colegiados de Administración y Decisión. Planteaba la eliminación de la facultad de otorgar viabilidad técnica a un proyecto del SGR, por parte de los OCAD.</p> | <p><u>Se eliminó.</u> Aunque se dio el apoyo a este artículo por parte del DNP, cabe resaltar que en la actualidad cursa en la Cámara de Representantes el proyecto de reforma al SGR y trata específicamente el tema de la destinación presupuestal y los OCAD (Proyecto de ley número 343 de 2019).</p> |
| <p>Artículo 88. Registro Único de Decisiones. Unificar las decisiones de antecedentes, anotaciones judiciales y sentencias y decisiones penales en un solo registro manejado por la Interpol de la Policía Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.</p> | <p><u>Se tomaron en cuenta las observaciones de la subcomisión y la Fiscalía General de la Nación.</u> Se mejoró la redacción, se incluyó al Inpec, a la JEP, la Justicia Penal Militar para efectos de actualización del registro, y otras decisiones judiciales, no solo sentencias condenatorias y absolutorias, sino también órdenes de captura, entre otras.</p> |
| <p>Armonización con Plan Decenal de Justicia. Se había hecho la observación por parte del Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura sobre la falta de armonización entre el Plan Decenal del Sistema de Justicia y el Plan Nacional de Desarrollo.</p> | <p><u>Se tomaron en cuenta las observaciones de la subcomisión y el Consejo de Estado.</u> <u>Se creó este artículo</u> donde se establece que se harán las armonizaciones necesarias entre ambos planes por parte del Ministerio de Justicia, DNP, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía, Contraloría, Defensoría, e Instituto Nacional de Medicina Legal.</p> |
| <p>Autonomía Presupuestal del Consejo Nacional Electoral. Otorgar autonomía administrativa y presupuestal al CNE.</p> | <p><u>Se tomaron en cuenta las observaciones de la subcomisión y el Consejo Nacional Electoral.</u> <u>Se creó un artículo,</u> donde entregan facultades extraordinarias al presidente para adoptar la estructura de organización del CNE de forma precisa y <i>pro tempore</i>. Se mantendrá bajo el régimen especial de la Ley 1350 de 2009 y estas facultades extraordinarias son específicamente concedidas para conseguir la autonomía presupuestal del CNE.</p> |
| <p>Artículo 48. Cálculo de Valores en UVT. Cambiar los cobros, sanciones, multas, tasas y tarifas, presupuestos, estampillas.</p> | <p><u>No tomaron en cuenta las observaciones de la subcomisión; lo hicieron de forma parcial.</u> La Fiscalía advirtió que, al cambiar la forma de cálculo de las multas de SMMLV a UVT, se estaría derogando el Código Penal.</p> |
| | <p>Se debe tener en cuenta que el valor de 1 UVT para el 2019 es de \$34.270 pesos, mientras que el salario mínimo diario equivale a \$27.603 pesos. Esto acarrea un problema, pues se daría un incremento de aproximadamente el 24% en el valor de las sanciones establecidas en el actual Código Penal. Esto afectaría los presupuestos, las estampillas, tasas y tarifas, incluso los costos estatales. La modificación que realizaron en la ponencia solo estableció que la aplicación de esta ley sería desde el 2020.</p> |

| Observaciones de artículos en el informe de la subcomisión | Como quedó en la ponencia |
|---|--|
| Artículo 181. <i>Facultades Extraordinarias</i> . Otorgar facultades al Presidente para reformar la estructura de la rama ejecutiva. No estaban precisadas las entidades o los cambios, ni el periodo de tiempo para hacer los cambios. | No se tuvieron en cuenta las observaciones de la subcomisión. Suprimieron el artículo y crearon un capítulo sobre facultades extraordinarias donde se incluyen entre otras: - Capacidad de alterar entidades del sector financiero como fiducias y aseguradoras. - Alteración de la estructura de la Contraloría General de la República, específicamente reordenar pequeñas contralorías como la contraloría delegada para el sector defensa, gerencia de gestión administrativa, contraloría delegada para la participación ciudadana, Unidad de investigaciones especiales contra la corrupción, etc. - Fusión de consejos, comités y demás instancias de coordinación. - Conceder libertad de reorganización presupuestal, para poder cumplir las facultades extraordinarias. Concede facultades para objetos que pueden ser abarcados mediante proyectos de ley como la supresión de trámites y procesos. |

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DE AFROMEDIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2018 CÁMARA, 152 DE 2018 SENADO

por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2019.

- Doctor FERNANDO CARRILLO FLÓREZ, Procurador General de la Nación
- Doctor RICHARD MORENO RODRÍGUEZ, Procurador Delegado para Asuntos Étnicos
- Doctora NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ, Ministra del Interior
- Doctora SYLVIA CONSTAÍN RENGIFO, Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
- Doctor IVÁN MANTILLA, Viceministro de TIC
- Doctor ALEJANDRO CHACÓN CAMARGO, Presidente de la Cámara de Representantes
- Doctora MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES, Presidenta Comisión Sexta Constitucional Permanente
- Doctor ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA, Presidente de la Comisión Sexta del Senado
- Señores PONENTES del Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado, *por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*
- Señor LUIS FERNANDO ARIAS, Consejero Mayor de la Organización Indígena de Colombia (ONIC)

- Señor GERARDO JUMI TAÍAS, Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas.
- Señora SILSA MATILDE ARIAS MARTÍNEZ, Secretaria Técnica de la Comisión Nacional de Comunicación de los Pueblos Indígenas (Concip)
- Senador Indígena FELICIANO VALENCIA
- Representante Indígena a la Cámara de Representantes ABEL JARAMILLO
- Doctor CARLOS NEGRET MOSQUERA, Defensor del Pueblo

Asunto: Solicitud de suspensión del proceso de trámite legislativo del **Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado**, *por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones*, hasta tanto se atiende de fondo la petición radicado E-2018-592635 de la Procuraduría General de la Nación sobre el derecho de Consulta Previa. **Derecho de Petición**

Respetados señores Servidores Públicos:

En presencia de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, respetuosamente, solicito al Ministerio del Interior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y a los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes y las Comisiones Sextas Permanentes del Congreso de la República, suspender el trámite **legislativo del Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado**, entre tanto las entidades competentes responden a la Procuraduría el radicado E-2018-592635, mediante el cual se busca contestar de fondo mi derecho de petición incoado ante el Ministerio Público.

Fundamento mi petición en los conflictos de interés de la Ministra del Interior, la Ministra de TIC y el Viceministro de TIC, así como en

las irregularidades presentadas en la expedición del concepto del Ministerio del Interior sobre la solicitud de consulta previa para el **Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado**, requerida por los pueblos indígenas y las organizaciones afrodescendientes, en noviembre de 2018.

HECHOS:

1. En el mes de noviembre de 2018, Afromedios y la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Comunicación de los Pueblos Indígenas (Concip) solicitaron al Ministerio del Interior y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el ejercicio del derecho de consulta previa al Proyecto de Ley de TIC, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Comunicación de los Pueblos Indígenas (Concip).
2. En noviembre de 2018 y, ahora, el Ministerio del Interior estaba a cargo de la Ministra del Interior Nancy Patricia Gutiérrez, Presidenta de Asocel hasta julio de 2018, gremio de la telefonía celular que resultara beneficiado económica y corporativamente con el trámite y la posible aprobación del Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado. Ley de TIC.
3. No obstante, dicha circunstancia de conflicto de interés de la Ministra del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez, como antigua Presidenta de Asocel, desde el Gobierno nacional, de una parte, se le dio mensaje de urgencia al Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado. De otra parte, y sin importar el posible conflicto de interés, en diciembre de 2018, el Ministerio del Interior se pronunció –irregularmente– negando el derecho de consulta previa de los pueblos indígenas y los grupos étnicos, frente al Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado.
4. El 26 de noviembre de 2018, la Concip radicó ante el Ministerio del Interior la petición de Consulta Previa. El día 06 de diciembre de 2018, el señor Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos, doctor Juan Carlos Soler Peñuela, mediante el radicado número OFI18-48394-DAL-3200 se dirigió la Ministra de TIC emitiendo concepto en el cual negaba el derecho de consulta previa a los pueblos indígenas. No obstante, lo antes mencionado, el día 12 de diciembre de 2018 la Directora de Asuntos, Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, se dirigió a la Secretaría Técnica de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas

y a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Comunicación de los Pueblos Indígenas (Concip), manifestándoles que *“considera fundamental realizar una reunión con carácter urgente entre el Gobierno nacional y los delegados de la Secretaría Técnica de la MPC y de la CONCIP que permita definir los alcances del proyecto, así como los fundamentos del mismo para lo cual se extenderá la convocatoria en el menor tiempo posible”*.

Aquí se aprecia muy claramente la burla al derecho de consulta previa, pues, mientras el día 12 de diciembre de 2018, la Directora de Asuntos, Indígenas, ROM y Minorías, Hilduara Barliza Brito, promete una reunión con los grupos étnicos para examinar la solicitud de consulta previa, ya el día 06 de diciembre de 2018, el Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos, doctor Juan Carlos Soler Peñuela, había expedido al MINTIC un concepto en el cual negaba el derecho de consulta previa para los pueblos indígenas y los grupos étnicos, sin haberse llevado a cabo la reunión urgente que prometió la Directora de Asuntos, Indígenas, ROM y Minorías, doctora Hilduara Barliza Brito.

5. Frente a este hecho, es pertinente examinar los decretos reglamentarios de la estructura orgánica y las funciones del Ministerio del Interior, al respecto, se observa muy claramente que no es función del cargo de Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos, doctor Juan Carlos Soler Peñuela, expedir conceptos sobre el derecho de consulta previa, y que además el alto funcionario se salta las funciones específicas establecidas para la Dirección de Consulta Previa y para la Dirección de Asuntos, Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior. Este concepto está viciado al no haberse expedido por el funcionario competente y por haberse desconocido las funciones específicamente regladas para otras dependencias del Ministerio del Interior, en relación con la consulta previa.

Dicha situación se puede verificar al examinar los decretos que reglamentan la estructura orgánica del Ministerio del Interior y las específicas funciones atribuidas a sus dependencias en las siguientes normas: Decreto 2893 de 2011, Resolución 0427 de 2016, Decreto 1140 de 2018, Decreto 2340 de 2015, Decreto 1835 de 2012. El Ministerio Público deberá adelantar las investigaciones disciplinarias y administrativas del caso. Además, que se vulneró el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política.

6. Existiendo estas irregularidades en la atención de la petición de consulta previa de los grupos étnicos frente al Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de

2018 Senado, solo hasta el mes de mayo de 2019, el Gobierno le aceptó en forma extemporánea la recusación por conflicto de interés y el consecuente impedimento a la antigua Presidenta de Asocel, Ministra del Interior Nancy Patricia Gutiérrez, cuando ya esta servidora pública había desarrollado gestiones para impulsar el trámite del Proyecto de Ley de TIC.

7. Finalmente, tampoco se conoce la declaración de impedimento por posible conflicto de interés de la señora Ministra de TIC, Sylvia Constaín, y del Viceministro de Tecnologías, Iván Mantilla, por sus vínculos previos con agencias del sector de Telecomunicaciones y de TIC que podrían resultar beneficiadas como consecuencia de la aprobación de la Ley de TIC.

PETICIÓN:

Por todo lo anteriormente dicho, cuyos radicados anteceden en archivos públicos, respetuosamente les solicito:

A la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representes y a las Comisiones Sextas Permanentes del Congreso de la República, así como a los ponentes de la iniciativa legal, suspender el trámite legislativo del Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado, entre tanto las entidades competentes responden a la Procuraduría el radicado número E-2018-592635, mediante el cual se busca contestar de fondo mi derecho de petición incoado ante el Ministerio Público por la vulneración al derecho a la consulta previa de los grupos étnicos, en relación con el Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado.

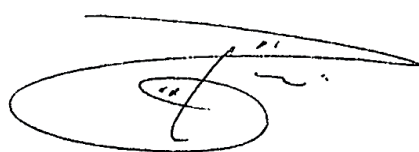
PRUEBAS:

Solicito se reciban como pruebas de la presente petición todos los radicados aquí referidos, los cuales anteceden en los archivos públicos de las entidades mencionadas.

NOTIFICACIÓN:

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica: Afromedios1@hotmail.com, afromedios2000@gmail.com.

Cordialmente,



DANESIS ARCE RAMIREZ
AFROMEDIOS de Colombia



**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

Bogotá, D. C. 16 MAY 2019
11107100000 001040 E- 2018-592635 (Citese al contestar)

Doctor
DANESIS ARCE RAMIREZ
Director de Afro Medios
Correo: afromedios1@hotmail.com
afromedios2000@gmail.com

Cordial saludo.


Respetado señor:

En atención a su solicitud, esta Procuraduría Delegada, solicitó al Ministerio del Interior, allegar un informe detallado del proceso de Consulta Previa surtido con el Espacio Nacional de Consulta Previa de medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectar de carácter general a las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales al proyecto de Ley "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC-, se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones". En razón de lo anterior, solicito el envío de la información requerida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación, recordándole que el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, establece en el artículo 35, numeral 8, como falta disciplinaria el no dar respuesta oportuna a las solicitudes y requerimientos de las autoridades.



RICHARD MORENO RODRÍGUEZ
Procurador Delegado para Asuntos Étnicos

Proyecto Rudy Amanda Hurtado Garcés



CONCIPI
Comisión Nacional de Comunicación de los Pueblos Indígenas

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2018.

Doctora
SYLVIA CONSTAÍN RENGIFO
Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Bogotá D.C.

ASUNTO: PUEBLOS INDÍGENAS SOLICITAN AL GOBIERNO CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA FRENTE AL PROYECTO DE LEY DE TIC, 152/18-SENADO, 202-CÁMARA, POR AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES ESPIRITUALES, TERRITORIALES Y CULTURALES.

Respetada Ministra

En cumplimiento de la tarea asignada a la *Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Comunicación de los Pueblos Indígenas CONCIPI*, representada por las cinco organizaciones nacionales con asiento en la *Mesa Permanente de Concertación – MPC*, la cual realizó su III Tercera Sesión de Trabajo durante los días 23 al 25 de noviembre de 2018, atentamente, me permito poner en su conocimiento los argumentos que sustentan la decisión adoptada en forma unánime y colegiada, en el sentido de requerir *Consulta Previa, Libre e Informada frente al Proyecto de Ley de TIC, 152/18-Senado, 202-Cámara*. Documento que le remite la CONCIPI –MPC, con la respetuosa solicitud de su inmediata intervención conforme sus competencias constitucionales y legales frente al asunto de la referencia.

Los Delegados de la Comisión Nacional de Comunicación de los Pueblos Indígenas CONCIPI, representada por las cinco organizaciones nacionales con asiento en la Mesa Permanente de Concertación – MPC, hemos determinado solicitar al gobierno colombiano consulta previa, libre e informada, en relación con el Proyecto de Ley de TIC, 152/18-Senado, 202-Cámara, dado que la materia y las disposiciones contenidas en esta iniciativa legislativa afectan profunda e intrínsecamente la identidad y los derechos espirituales, culturales y territoriales de los 104 Pueblos Indígenas ubicados a lo largo y ancho del territorio colombiano, los cuales son protegidos, entre otros, por el Convenio 169 de la OIT y la Ley 21 de 1991.

Inexplicablemente el proyecto de Ley de TIC presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República deroga en su artículo 45 el literal m) del artículo 6 de la Ley 1507 de 2012, el cual disponía la adopción de la reglamentación especial para el acceso de los grupos étnicos y los pueblos indígenas al servicio de televisión, sin que esta disposición legal hubiera sido estrenada por el Estado de Colombia durante sus 5 años de vigencia.

Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana – ONAC, Confederación Indígena Tayrona – CI, Abojaguá, Federación de Organizaciones Indígenas de la Guajira – FOI y Arideces Indígenas de Colombia por la Pastoralista – AIC

La derogatoria de la retórica disposición de la Ley 1607 de 2012 y las implicaciones de los contenidos de los artículos 34, 19, 22, 30 y 45 del Proyecto de Ley de TIC, 157/18-Senado, 202-Cámara, constituyen un retroceso legal en el acceso, participación y protección de los grupos étnicos y los pueblos indígenas de Colombia y sus territorios frente al servicio público de televisión y las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así mismo, el Estado de Colombia podría estar frente a un posible detrimento patrimonial por cuanto el contenido de algunos artículos del Proyecto de Ley establece un régimen de habilitación general y de transición de los actuales prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones y de televisión abierta y de suscripción cableada y satélite, en tal busca reducir las contraprestaciones económicas a los fondos públicos para un conjunto de empresas del sector que en el año 2017 globalmente facturaron 32,83 billones de pesos en el mercado colombiano y solo aportaron 1 Billón de pesos al FON TIC y 256 mil millones de pesos al FON TV.

No se sabe a ciencia cierta si con este iniciativa legislativa el Gobierno Nacional busca adicionar la Ley de TIC 1341 de 2009 y derogar la política de televisión contenida en las leyes: 14/91, 182/95, 335/96, 680/01 y 1507/12 o se trata de un Proyecto de Ley con el cual el legislador busca cumplir el Mandato del artículo 77 de la Constitución "El Congreso de la República expedirá la ley que regule la política en materia de televisión". ¿No se requiere acaso una ley específica que fije la política de televisión para que el Congreso le dé estricto cumplimiento al artículo 77 de la Constitución Política?

De igual manera, la iniciativa legislativa hace alusión a un supuesto desconocimiento de los compromisos pactados por el Estado colombiano en los artículos 13 al 18 sobre "respeto a los territorios" y los artículos 26 al 31 del Convenio 169 de la OIT en materia de "educación y medios de comunicación", así mismo se aparta del artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, restricciones en el acceso y control Estatal del espectro electromagnético y la protección de nuestros derechos como pueblos indígenas frente a los contenidos que divulgan los medios de comunicación públicos y privados.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el proyecto de Ley inconsulta, conllevan el irrespeto por lo pactado por Colombia en los numerales 19 y 29 del artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas de 2007 sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en los artículos 14 y 15 de la Declaración Americana de la OEA de 2016 sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, relacionados con los sistemas educativos y culturales ancestrales, el derecho a fundar medios de comunicación propios, el acceso y viabilización indígena en los medios, y el respeto a los derechos de los indígenas por parte de los medios de comunicación públicos y privados. El Estado de Colombia, conforme al artículo 94 de la Constitución debe respetar de Buena Fe los Principios del Derecho Internacional.

En términos prácticos, el proyecto de ley (art. 3-10 y 30) busca que agentes privados extiendan redes e infraestructuras alámbricas e inalámbricas de telecomunicaciones y de energía en el territorio nacional, sin discriminar que el artículo 286 en consonancia con el artículo 79 de la Constitución reconoció a las entidades territoriales indígenas y a sus gobiernos propios en el marco del respeto por la diversidad étnica y cultural de la nación. No se pueden someter infraestructuras de telecomunicaciones y de energía en lugares ancestrales, sagrados y de protección natural, sin afectar los derechos territoriales, espirituales, culturales y patrimoniales de

marco del respeto por la diversidad étnica y cultural de la nación. No se pueden someter infraestructuras de telecomunicaciones y de energía en lugares ancestrales, sagrados y de protección natural, sin afectar los derechos territoriales, espirituales, culturales y patrimoniales de los pueblos indígenas cuando incluso se hace uso de los espacios de los resguardos para fines lucrativos privados de los operadores de servicios de telecomunicaciones sin ningún beneficio para las comunidades.

Cuando el proyecto de Ley deroga o introduce normas relacionadas con las infraestructuras en los territorios, los contenidos y el financiamiento de la televisión pública educativa y cultural o sobre la regulación y sanción por los contenidos de operadores públicos o privados de televisión, las cuales afectan directamente a los pueblos indígenas y su derecho a permanecer en el territorio y en la cultura; debe consultar a sus grupos étnicos e indígenas que suman 104 pueblos dispersos en la geografía nacional, por cuanto iniciativas legislativas inconsultas de esta naturaleza afectan intrínsecamente el reconocimiento pleno de nuestros derechos a la Autonomía, el Gobierno Propio y la Libre Determinación como garantía para enfrentar la pobreza como pueblos indígenas, cosmologías, culturas y tradiciones identitarias.

En consecuencia, la CONCIPI - MPC en consonancia con sus Autoridades Organizativas, respetuosamente, le solicita su inmediata actuación ante las autoridades correspondientes, en el marco de sus específicas competencias constitucionales y legales.

COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS - CONCIPI


Silvana Molledo Arias Martínez
Secretaría Técnica CONCIPI


Gerardo Jumi Tapas
Secretaría Técnica MPC Indígena

Contacto:
secretariatecnicaconcip@gmail.com - Cel: 3182174569 - Calle 12B N° 4 - 38



Al responder cite este número:
OFI18-48394-DAL-3200

Bogotá D.C. jueves, 06 de diciembre de 2018

Doctora
SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO
Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Marullo Toro Cra. 8a entre calles 12 y 1
Bogotá, D. C.

RECIBIDO
Nidia Jaramila B
6 DIC 10:20 am

Asunto: Concepto sobre la procedencia de la Consulta Previa frente a los proyectos de Ley "Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la autoridad Nacional de Televisión (ANTV), y se dictan otras disposiciones".

Doctora Sylvia Cristina, reciba un cordial saludo.
De la manera más atenta me permito remitir insumos relativos a la necesidad o no de someter al procedimiento de consulta previa al proyecto de ley número 152 de 2018 (Senado), y 202 de 2018 (Cámara). "Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la autoridad Nacional de Televisión (ANTV), y se dictan otras disposiciones".

Para responder se precisan las siguientes consideraciones:

El derecho a la Consulta Previa tiene raíz en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (preámbulo, Art. 1°), y como fin esencial del Estado el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1° 7°, 8°, 10°).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:
(...) PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.⁴

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de

1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, el que fue adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad⁵.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...)"

A su turno, el artículo 7° ibidem, dispone:

"Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente."

En este punto es importante recordar los tipos de decisiones que en nuestro ordenamiento jurídico deben ser consultadas previamente a las comunidades étnica, de conformidad con los lineamientos que la Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia. En sentencia T-800 de 2014 y recogiendo otros pronunciamientos sobre la materia, nuestro máximo Tribunal Constitucional expresó:

La determinación de cuáles son las medidas que deben ser sometidas a consulta, la forma en que esta debe llevarse y las finalidades de la misma, fueron sintetizadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-882 de 2011. En dicho fallo, a partir de los criterios sentados por sentencias como la C-030 de 2008 y T-769 de 2009, se indicó, respecto del alcance de la consulta previa, que esta resulta obligatoria cuando las medidas que se adoptan sean susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales, por lo que en cada caso concreto resulta necesario distinguir dos niveles de afectación: (i) el que se deriva de las políticas y programas que de alguna forma les conciernen y (ii) el que se deriva de las medidas legislativas o administrativas que quedan afectadas directamente. De lo anterior, se dedujo que existían varios escenarios ante los cuales existe el deber de consulta. (Subraya fuera de texto original)

(i) Decisiones administrativas relacionadas con proyectos de desarrollo, licencias ambientales, contratos de concesión y concesiones mineras, entre otros."

⁴ La sentencia C-225 de 1995, M.P. Alfonso Martínez Ceballos, la Corte Constitucional interpretó la noción de bloque de constitucionalidad, concurando un conjunto de normas y principios que se aplican Resolviendo de el artículo del texto constitucional, que utilizan como parámetro del control de constitucionalidad de las leyes; por cuanto son una expresión interpretada a la Constitución, por sí misma y por mandato de la propia Constitución.

- (ii) "Presupuestos y proyectos de inversión financiados con recursos del presupuesto nacional".
- (iii) "Decisiones sobre la prestación del servicio de educación que afectan directamente a las comunidades"
- (iv) "Medidas legislativas"

De acuerdo con lo anterior, de manera general puede afirmarse que la Consulta previa procede, en principio, frente a dos tipos de decisiones o medidas: i) la ejecución de proyectos, obras o actividades, y ii) la adopción de medidas administrativas o legislativas de carácter general. En ambas situaciones lo que determina la obligatoriedad de la Consulta Previa es que las medidas o decisiones que se pretendan adoptar causen una **afectación específica y directa** en las comunidades étnicas. En esta misma sentencia, la Corte Constitucional identificó una serie de criterios para determinar los casos en que las **medidas administrativas o legislativas** que les conciernen a las comunidades les ocasionan una **afectación directa**:

"La sentencia C-030 de 2008, precisó que por afectación directa debe entenderse toda medida que "altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios". En tal sentido, sostuvo que la afectación directa se da sin importar que sea positiva o negativa, pues es precisamente dicho aspecto el que deberá resolverse al consultar a los pueblos indígenas afectados.

Ahora bien, entrando más a fondo, a efectos de determinar cuál es el grado de afectación, se señala que la especificidad que se requiere para que una medida deba ser sometida a consulta, "se puede derivar o bien del hecho de que regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT, o bien de que aunque ha sido concebida de manera general, tiene una repercusión directa sobre los pueblos indígenas". Es decir, "puede ser el resultado de una decisión expresa de expedir una regulación en el ámbito de las materias previstas en el convenio, o puede provenir del contenido de la medida como tal, que, aunque concebida con alcance general, repercute de manera directa sobre las comunidades indígenas y tribales."

Ahora bien, tratándose específicamente de medidas administrativas o legislativas de carácter general, la Corte Constitucional se ha ocupado a través de su jurisprudencia de fijar los criterios de procedencia, elementos y alcance del derecho a la Consulta Previa frente a este tipo de decisiones, destacándose los siguientes pronunciamientos:

"Es así como para el caso particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, existen provisiones constitucionales expresas, que imponen deberes particulares a cargo del Estado, dirigidos a la preservación de las mismas y la garantía de espacios suficientes y adecuados de participación en las decisiones que las afectan. Ello, sumado al contenido y alcance de normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha permitido que la jurisprudencia de esta Corporación haya identificado un **derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes a la consulta previa de las decisiones legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente**." (Resaltado fuera de texto original)

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-175 de 2008 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

Más adelante expresa:

"Para el caso particular de las **medidas legislativas**, la consulta se predica sólo de aquellas disposiciones legales que tengan la posibilidad de **afectar directamente** los intereses de las comunidades, por lo que, aquellas medidas legislativas de carácter general que afectan de **forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos**, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales, **no están sujetas al deber de consulta** excepto cuando esa normatividad general tenga provisiones expresas, comprendidas en el ámbito del Convenio 169 de la OIT, que si interfirieran esos intereses." (Resaltado fuera de texto original)

"(...)

"En armonía con estas consideraciones, el deber de consulta previa respecto de medidas legislativas, resulta jurídicamente exigible cuando las mismas **afecten directamente** a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Ello sucede cuando la materia del proyecto está relacionada **con aspectos que tienen una vinculación intrínseca con la definición de la identidad étnica de dichos grupos**." (Resaltado fuera de texto original)

"Por ende, **no existirá deber de consulta** cuando la medida legislativa **no pueda predicarse de forma particular** a los pueblos indígenas y tribales y, a su vez, el asunto regulado **no tenga relación** con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada." (Resaltado fuera de texto original)

"Así, de acuerdo con el precedente constitucional estudiado en esta sentencia, **para acreditar la exigencia de la consulta previa debe determinarse si la materia de la medida legislativa tiene un vínculo necesario con la definición del ethos de las comunidades indígenas y afrodescendientes**. En otras palabras, el deber gubernamental consiste en identificar si los proyectos de legislación que pondrá a consideración del Congreso contienen aspectos que inciden directamente en la definición de la identidad de las citadas indígenas y, por ende, su previa discusión se inscribe dentro del mandato de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Como se señaló en la sentencia C-030/08, uno de los parámetros para identificar las medidas legislativas susceptibles de consulta es su relación con las materias reguladas por el Convenio 169 de la OIT." (Resaltado fuera de texto original)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la identificación de las medidas que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, se adelanta en cada caso concreto. Sin embargo, en sentencia C-366 de 2011⁴, la Corte Constitucional identificó algunas materias que deben ser objeto de consulta previa:

³ Ibidem

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-366 de 2011 (MP: Luis Ernesto Vargas Silva)

"En ese orden de ideas, las decisiones de la Corte han concluido, aunque sin ningún propósito de exhaustividad, que materias como el territorio, el **aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas**, son asuntos que deben ser objeto de consulta previa. Ello en el entendido que la definición de la identidad de las comunidades diferenciadas está estrechamente vinculada con la relación que estas tienen con la tierra y la manera particular como la conciben, completamente distinta de la comprensión patrimonial y de aprovechamiento económico, propia de la práctica social mayoritaria. A esta materia se suman otras, esta vez relacionadas con la protección del grado de autonomía que la Constitución reconoce a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Así, en virtud de lo regulado por los artículos 329 y 330 C.P., **deberán estar sometidos al trámite de consulta previa los asuntos relacionados con la conformación, delimitación y relaciones con las demás unidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas**, al igual que los aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas, entre ellos la explotación de los recursos naturales en los mismos. Esto último según lo regulado por el parágrafo del artículo 330 C.P. el cual prevé que dicha explotación, cuando se realiza en los territorios indígenas, se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades diferenciadas. Por ende, en las decisiones que se adopten al respecto, el Gobierno debe propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades." (Resaltado fuera de texto original)

En pronunciamiento posterior, la Corte Constitucional, ratificó los elementos que determinan la procedencia de la Consulta Previa de decisiones administrativas de carácter general o proyectos de ley, en los siguientes términos:

"Como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, de las normas constitucionales que prevén el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural y, en especial, de las reglas previstas en el artículo 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, norma integrante del bloque de constitucionalidad, **concluye un derecho fundamental a la consulta previa**, consistente en que aquellas decisiones legislativas o administrativas que **afecten directamente** a las comunidades indígenas o afrodescendientes, deben ser consultadas con ellas por parte del Gobierno, bajo condiciones de buena fe y respeto por su identidad diferenciada. A su vez, ese mismo precedente dispone que (i) la afectación directa que obliga a la consulta **refiere a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada** o que, siendo de carácter general, **tienen incidencia verificable en la conformación de su identidad**; y (ii) la omisión de la consulta previa, cuando se trata de medidas legislativas, genera prima facie la inexistencia de la norma correspondiente, puesto que se trata de un vicio que, aunque tiene naturaleza sustantiva, afecta al trámite legislativo. Esto explica que, por razones metodológicas, el análisis sobre el cumplimiento del deber de consulta previa haga parte del estudio formal de la iniciativa, aunque en estricto sentido no haga parte del procedimiento de formación de la ley." (Resaltado fuera de texto original)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-450/11 MP: Luis Ernesto Vargas Silva

De manera más reciente, la Corte Constitucional expresó que "el criterio de afectación directa que determina la obligatoriedad de la consulta hace referencia a un posible impacto sobre la autonomía, diversidad e idiosincrasia de la comunidad étnica o tribal. La Corte ha calificado como **eventos de afectación directa las medidas que resulten virtualmente nocivas o que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos**"⁶ (Resaltado fuera de texto original)

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales en cita, el análisis de la procedencia o no de la consulta de medidas administrativas o legislativas, se hará observando los siguientes criterios:

1. La decisión administrativa o legislativa debe ser susceptible de afectar directamente los intereses de las comunidades étnicas. Para efectos de la consulta Previa, se entiende que hay **afectación directa** cuando:
 - a. Se regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT.
 - b. El proyecto normativo refiera a la **regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada** o que,
 - c. La regulación tenga una **incidencia verificable en la conformación de su identidad**.
 - d. Las medidas que resulten **virtualmente nocivas**.
 - e. Medidas que generen una **intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos**.
2. No están sujetas al deber de consulta las medidas administrativas o legislativas de **carácter general**, cuando:
 - a. **Las mismas afectan de forma uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales**.
 - b. La medida no se predique de **forma particular** a los pueblos indígenas y tribales y,
 - c. El asunto regulado **no tenga relación** con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada.

Así mismo, será exigible el deber de consulta en todos aquellos casos en los que el contenido de las medidas administrativas o legislativas se refiera específicamente a los siguientes aspectos:

- El aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-860 de 2014 MP: Gabriel Eduardo Méndez Marulanda

- La conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas;
- Aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas;
- Explotación de recursos naturales en los territorios de las comunidades étnicas.

Teniendo en cuenta entonces el carácter fundamental del derecho a la Consulta Previa, así como su exigibilidad del mismo frente a medidas administrativas o legislativas de carácter general, se pasa a analizar el proyecto de acto legislativo puesto a nuestra consideración sin perder de vista estas consideraciones.

Análisis del proyecto de ley en concreto:

Hechas las anteriores precisiones, pasamos entonces a revisar de manera concreta el proyecto de ley "Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la autoridad Nacional de Televisión (ANTV), y se dictan otras disposiciones".

De acuerdo con la exposición de motivos que fue aportada al Proyecto de Ley número 162 de 2018 de Senado y 202 de 2018 Cámara, es una iniciativa de autoría del Gobierno Nacional, que fue radicado por la señora Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Secretaría de Senado y Cámara de la República el 19 de septiembre de 2018.

De acuerdo con los documentos enviados, se advierte que el proyecto de ley en cuestión tiene por finalidad "alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector".

Así mismo, se dice que el proyecto busca "determinar el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de planes de inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información."

Revisado el texto del proyecto de ley y de conformidad los criterios de procedencia de la Consulta Previa frente a medidas legislativas establecidos por la Corte Constitucional referidos en precedencia, no se evidencia que el mismo contenga disposiciones que configuren afectación directa a las comunidades étnicas en tanto i) no se regulan materias del Convenio 189 de la OIT, ii) el proyecto normativo no se refiere a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada, iii) el contenido del proyecto no tiene una incidencia

verificable en la conformación de su identidad, iv) las medidas que pretenden adoptarse no resultan virtualmente nocivas, v) tampoco se configura como una medida que implique intromisiones intolerables en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos.

Mucho menos contiene regulaciones relativas al aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas, a la conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas, o aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas, ni tiene que ver con la explotación de recursos naturales en los territorios de las comunidades étnicas, circunstancias que harían exigible el deber de consulta previa.

Ahora bien, el artículo 22 del proyecto de ley que modifica el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, que establece las funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, indica que corresponde al mencionado Fondo "109. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rom, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".

No puede entenderse que respecto de la mencionada norma opere el deber de consulta previa, pues, lo que hace es fijar la función a cargo del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de "financiar" planes, programas y proyectos para la promoción del acceso de las comunidades étnicas a las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Será eventualmente, el desarrollo de los planes, programas y proyectos que en virtud de esa función de formulen y ejecuten, cuando los mismos cumplan los parámetros que la jurisprudencia constitucional ha fijado para su procedencia.

Expuestos las consideraciones precedentes, se impone concluir que frente a este proyecto de Ley no es necesario adelantar el proceso de Consulta Previa.

Conclusión:

Concluido el análisis del proyecto de Ley mediante el cual "se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la autoridad Nacional de Televisión (ANTV), y se dictan otras disposiciones", se advierte que para este proyecto de ley no es necesario el agotamiento del proceso consultivo, pues conforme a las razones expuestas en precedencia, no se impone la obligación de someter a consulta previa de las comunidades étnicas el proyecto normativo en los términos previstos en la jurisprudencia constitucional.

Cordialmente,


JUAN CARLOS SOLER PERÚELA
 Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos
 Ministerio del Interior



Al responder cite este número:
 OF18-48604-DAI-2200

Bogotá D.C., viernes, 12 de diciembre de 2018

Señora
SILSA MATILDE ARIAS MARTINEZ
 Secretaria Técnica CONCIP
 Calle 12b # 4-38
secretariatecnicaconcip@gmail.com

Señor
GERARDO TAPIAS
 Secretario Técnico MPC Indígena
 Calle 12b #4-38
secretariatecnica@mpcindigena.org
 Bogotá

Asunto: Respuesta EXTM18-49301 Proyecto de Ley TIC 152/18- Senado, 202 Cámara

Respetada Señores:

Como es de su conocimiento el Ministerio del Interior en cumplimiento del Decreto 2893 modificado por el Decreto 2340 de 2015 artículo 1 numeral 2 y 6, ha venido acompañando cada una de las sesiones de la Comisión Nacional de Comunicación de y para Pueblos Indígenas-CONCIP, así como en la implementación de la Política Pública de Comunicaciones.

El pasado 26 de Noviembre se recibió oficio por parte de ustedes mediante el cual manifiestan que el Gobierno Nacional presente al Congreso de la República el Proyecto de Ley de TIC's 152/18 y adicionalmente "solicitan al gobierno consulta previa libre e informada frente al proyecto de ley de TIC, 152/18-senado, 202-cámara, por afectación de sus derechos fundamentales espirituales, territoriales y culturales".

Teniendo en cuenta que al Interior del Gobierno Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es el responsable de la iniciativa y en aras de continuar con el espíritu de diálogo que ha caracterizado este Gobierno, el Ministerio del Interior, como coordinador de los procesos de consulta previa de iniciativas legislativas y del diálogo interinstitucional, considera fundamental realizar una reunión con carácter urgente entre el Gobierno Nacional y los delegados de la Secretaría Técnica de la

CONCIP y de la MPC que permita definir los alcances del proyecto así como los fundamentos del mismo para la cual se extenderá la convocatoria en el menor tiempo posible.

Sea esta la oportunidad para desearle mi más sincero y cordial saludo


HILDUARA BARÚZA BRITO
 Directora de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías

Proyecto: Simón Muñilo / María J Cartagena
 Revisó: Luz Elena Izquierdo Torres
 Aprobó: Hilduara Barúza Brito

MINISTERIO DEL INTERIOR
 República de Colombia
 Radicación Externa: **EX7M18-49301**
 Fecha y hora de radicado: 28-nov-2018 14:36:58
 Cantidad de anexos: 0
 Contraseña para consulta vía web: 4300260C
http://wps.ministerio.gov.co/Consulta_externa/

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2018.

Doctora
NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ
 Ministra del Interior
 Bogotá D.C.

ASUNTO: PUEBLOS INDÍGENAS SOLICITAN AL GOBIERNO CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA FRENTE AL PROYECTO DE LEY DE TIC, 152/18-SENADO, 202-CÁMARA, POR AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES ESPIRITUALES, TERRITORIALES Y CULTURALES.

Respetada Ministra:

En cumplimiento de la tarea asignada a la **Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Comunicación de los Pueblos Indígenas CONCIP**, representada por las cinco¹ organizaciones nacionales con asiento en la **Mesa Permanente de Concertación – MPC**, la cual realizó su 11 Tercera Sesión de Trabajo durante los días 23 al 25 de noviembre de 2018, atentamente, me permito poner en su conocimiento los argumentos que sustentan la decisión adoptada en forma unánime y colegiada, en el sentido de requerir **Consulta Previa, Libre e Informada frente al Proyecto de Ley de TIC, 152/18-Senado, 202-Cámara**. Documento que le remite la **CONCIP – MPC**, con la respetuosa solicitud de su inmediata intervención conforme sus competencias constitucionales y legales frente al asunto de la referencia.

Los Delegados de la Comisión Nacional de Comunicación de los Pueblos Indígenas CONCIP, representada por las cinco organizaciones nacionales con asiento en la Mesa Permanente de Concertación – MPC, hemos determinado solicitar al gobierno colombiano consulta previa, libre e informada, en relación con el Proyecto de Ley de TIC, 152/18-Senado, 202-Cámara, dado que la materia y las disposiciones contenidas en esta iniciativa legislativa afectan profundamente e intrínsecamente la identidad y los derechos espirituales, culturales y territoriales de los 104 Pueblos indígenas ubicados a lo largo y ancho del territorio colombiano, los cuales son protegidos, entre otros, por el Convenio 169 de la OIT y la Ley 21 de 1991.

Inexorablemente el proyecto de ley de TIC presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República deroga en su artículo 45 el literal m) del artículo 6 de la Ley 1507 de 2012, el cual disponía la adopción de la reglamentación especial para el acceso de los grupos étnicos y los

¹ Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC, Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana - OPIAC, Confederación Indígena Tayrona - CIT, Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia-Gobierno Mayor y Autoridades Indígenas de Colombia por la Paz y el Bienestar - AICD)

marco del respeto por la diversidad étnica y cultural de la nación. No se pueden sembrar infraestructuras de telecomunicaciones y de energía en lugares ancestrales, sagrados y de protección natural, sin afectar los derechos territoriales, espirituales, culturales y patrimoniales de los pueblos indígenas cuando incluso se hace uso de los espacios de los resguardos para fines lucrativos privados de los operadores de servicios de telecomunicaciones, sin ningún beneficio para las comunidades.

Cuando el proyecto de Ley deroga o introduce normas relacionadas con las infraestructuras en los territorios, los contenidos y el financiamiento de la televisión pública educativa y cultural o sobre la regulación y sanción por los contenidos de operadores públicos o privados de televisión, las cuales afectan directamente a los pueblos indígenas y su derecho a permanecer en el territorio y en la cultura; debe consultar a sus grupos étnicos e indígenas que suman 104 pueblos dispersos en la geografía nacional, por cuanto iniciativas legislativas inconsultas de esta naturaleza afectan intrínsecamente el reconocimiento pleno de nuestros derechos a la Autonomía, el Gobierno Propio y la Libre Determinación como garantía para nuestra pervivencia como pueblos indígenas, cosmovisiones, culturas y tradiciones idiosincráticas.

En consecuencia, la **CONCIP – MPC** en consonancia con sus Autoridades Organizativas, respetuosamente, le solicita su inmediata actuación ante las autoridades correspondientes, en el marco de sus específicas competencias constitucionales y legales.

COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS - CONCIP

Silvia Mabel Arias Martínez
 Secretaria Técnica CONCIP

Gerardo Jumi Tapia
 Secretario Técnico MPC Indígena

Contacto:
 secretariaatecnicaconcip@gmail.com - Cel: 3182174569 - Calle 128 N° 4 - 38

MINISTERIO DEL INTERIOR
 Fecha de Radicación
 28 NOV 2018
 Recibido
 GRUPO CONCERTACION
 S. V. P. Calvo

pueblos indígenas al servicio de televisión, sin que esta disposición legal hubiera sido estrenada por el Estado de Colombia durante sus 5 años de vigencia.

La derogatoria de la referida disposición de la Ley 1507 de 2012 y las implicaciones de los contenidos de los artículos 3º, 19, 22, 30 y 45 del Proyecto de Ley de TIC, 152/18-Senado, 202-Cámara, constituyen un retroceso legal en el acceso, participación y protección de los grupos étnicos y los pueblos indígenas de Colombia y sus territorios frente al servicio público de televisión y las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así mismo, el Estado de Colombia podría estar frente a un posible detrimento patrimonial por cuanto el contenido de algunos artículos del Proyecto de Ley establece un régimen de habilitación general y de transición de los actuales prestatarios de redes y servicios de telecomunicaciones y de televisión abierta y de suscripción cableada y satélite, el cual busca reducir las contraprestaciones económicas a los fondos públicos para un conjunto de empresas del sector que en el año 2017 globalmente facturaron 32.83 billones de pesos en el mercado colombiano y solo aportaron 1.8 Billón de pesos al FONTEC y 256 mil millones de pesos al FONTV.

No se sabe a ciencia cierta si con esta iniciativa legislativa el Gobierno Nacional busca adicionar la Ley de TIC 1341 de 2009 y derogar la política de televisión contenida en las leyes: 14/91, 182/95, 335/96, 680/01 y 1507/12 o se trata de un Proyecto de Ley con el cual el legislativo busca cumplir el Mandato del artículo 77 de la Constitución: "El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión". ¿No se requiere acaso una ley específica que fije la política de televisión para que el Congreso le dé estricto cumplimiento al artículo 77 de la Constitución Política?

De igual manera, la iniciativa legislativa inconsulta, representa un abierto desconocimiento de los compromisos pactados por el Estado colombiano en los artículos 13 al 18 sobre "respeto a los territorios" y los artículos 25 al 31 del Convenio 169 de la OIT en materia de "educación y medios de comunicación", así mismo se aparta del artículo 13 de la Convención América de los Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, restricciones en el acceso y control Estatal del espectro electromagnético y la protección de nuestros derechos como pueblos indígenas frente a los contenidos que divulgan los medios de comunicación públicos y privados.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el proyecto de Ley inconsulto, conllevan el irrespeto por lo pactado por Colombia en los numerales 1º y 2º del artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas de 2007 sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en los artículos 14 y 15 de la Declaración Americana de la OEA de 2016 sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, relacionados con los sistemas educativos y culturales ancestrales, el derecho a fundar medios de comunicación propios, el acceso y visibilización indígena en los medios, y el respeto a los derechos de los indígenas por parte de los medios de comunicación públicos y privados. El Estado de Colombia, conforme el artículo 9º de la Constitución debe respetar de Buena Fe los Principios del Derecho Internacional.

En términos prácticos, el proyecto de ley (art. 3-10 y 30) busca que agentes privados extiendan redes e infraestructuras alámbricas e inalámbricas de telecomunicaciones y de energía en el territorio nacional, sin discriminar que el artículo 286 en consonancia con el artículo 7º de la Constitución reconoció a las entidades territoriales indígenas y a sus gobiernos propios en el

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DE RED INTERCABLE TV COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2018 CÁMARA, 152 DE 2018 SENADO

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2019

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: En Telecomunicaciones Muchos Somos Dummys - Proyecto de ley Modernización del Sector TIC

Red Intercable Tv Colombia es una organización de orden privado que trabaja en pos de la industria nacional de telecomunicaciones (TV Comunitaria, Televisión por Suscripción, Canales de Producción Propia, Proveedores de Internet y Medios Comunitarios y Alternativos del Distrito), en nombre de nuestra misión de apoyar el desarrollo en telecomunicaciones en nuestro país, en especial los procesos de capital colombiano, le hacemos llegar esta comunicación para poner a su consideración, como Presidente de la Cámara de Representantes, los puntos que para nosotros son fundamentales en relación de nuestro apoyo irrestricto al "Proyecto de

Modernización del Sector TIC”, que actualmente hace su tránsito en el Congreso de la República.

Para muchos el universo de las telecomunicaciones así como infraestructura, frecuencias, regulación, espectro, son palabras bastante extrañas, pero si decimos que hacen parte de la vida, así como el aire para respirar, muy seguramente ya se podrá sentir más cercano el tema y será más fácil entender, el porqué la industria de las telecomunicaciones es tan importante para cada uno de nosotros.

Gracias a las telecomunicaciones, sabemos qué pasa en nuestro entorno; nos comunicamos, trabajamos, aprendemos, nos entretenemos y tenemos infinitas oportunidades de sentir de cerca las maravillas que la tecnología tiene para nosotros en este siglo XXI, pues es gracias a ese mundo de las telecomunicaciones que podemos acceder a la televisión, la radio y el internet con todo lo que esto conlleva.

Para aquellos que hemos dedicado nuestra vida a trabajar en este sector de las comunicaciones, las discusiones que se presentan alrededor del proyecto de ley de modernización del sector TIC, presentado por este Gobierno, el pasado mes de septiembre, habla de temas que para nosotros corresponden al día a día y gratamente podemos decir, con la autoridad del caso, que en este proyecto se lograron plasmar muchas de nuestras inquietudes frente a las peticiones que el sector está pidiendo a gritos desde hace años y las cuales no habían podido solucionarse.

Para los que nos miran desde la barrera, este tema es tan complejo que, con la desinformación y la no conexión con la jerga popular, nos hemos aislado dándole fuerza a un fantasma que no le ha permitido a la opinión pública ver de manera clara que estamos de frente a una oportunidad de oro para hacer crecer nuestro país con una de las herramientas más prácticas que nos ha traído el mundo moderno como lo es el internet, no solo como la plataforma de plataformas, sino como cristalización de una ventana al mundo sin límites.

Sin fortalecer nuestra infraestructura nacional, para que ruede como debe el internet nos autoaislamos, nos relegamos del mundo, de la única cosa que podemos tener y que nos permitiría potencializar nuestro país con un herramienta tan práctica y que lo único que necesitamos para que sea esa la palanca para mover el mundo es voluntad política por parte de nuestros congresistas.

No es un tema de política y de nuestras posiciones ideológicas, respetables desde todas las orillas, es la oportunidad de ver la sonrisa en esos colombianos que nunca, nunca, nunca han visto más allá de sus pantallas de televisión el maravilloso mundo que tenemos y que a través del internet solo está a un clic.

Esta comunicación es entregada a usted y copiada a los honorables miembros del Congreso, en nombre de todos y cada uno de esos colombianos que nos piden desde los rincones más alejados de la patria, los cuales tienen a través de nosotros (Industria

Nacional de Telecomunicaciones; tv comunitaria, tv por suscripción, canales de producción propia y medios comunitarios) entretenimiento, que para muchos es felicidad, en un país donde los motivos para reír a veces no son tantos, en nombre de esos hermanos que nos piden desde allá, desde las regiones, que contemos al mundo que toma las decisiones que piensen en ellos, esos compatriotas que solo tienen la oportunidad de conocer el mundo con ese pasaporte que ahora llamamos internet.

Agradecemos de antemano la atención prestada.



HELGA LORENA ANGARITA CROSWAYTHE
 Presidente
 RED INTERCABLE TV COLOMBIA

Copia: Honorables Representantes - Cámara de Representantes de Colombia

Doctora Sylvia Constaín - Ministra de las Nuevas Tecnologías de la Información

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 365 DE 2019 DE CÁMARA, QUE ACUMULA EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 343 DE 2019 DE CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C.

Doctor

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Consideraciones al **Proyecto de Acto Legislativo número 365 de 2019 de Cámara, que acumula el Proyecto de Acto Legislativo número 343 de 2019 de Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política.**

Respetado Presidente:

Reciba un cordial saludo de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCÚN) organización que congrega a las Universidades Públicas y Privadas del país.

Con el propósito de contribuir al proceso legislativo y brindar una perspectiva desde la academia como una fuente confiable para el desarrollo y profundización en los temas de

educación superior, nos permitimos expresar nuestra preocupación frente al Proyecto de Acto Legislativo número 365 de 2019 de Cámara, que acumula el Proyecto de Acto Legislativo número 343 de 2019 de Cámara, “por medio del cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política”, en el sentido de que hemos identificado algunos aspectos adversos al fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación que impacta significativamente a las IES, las cuales fomentan un alto porcentaje de los procesos de Investigación, Extensión e Innovación en Colombia.

1. ESTABILIDAD DE RECURSOS

- Aunque la propuesta de Acto Legislativo 365 de 2019 de Cámara menciona que “...la asignación regional destinará recursos para: a) la ciencia, tecnología e innovación...”, dicha propuesta no estipula cuál será el monto que se distribuirá para tal fin. No obstante, es claro que este va a ser del 10%.
- Preocupa que bajo esta propuesta de Acto Legislativo la destinación de recursos para Ciencia, Tecnología e Innovación (CTel) dependa de coyunturas políticas, tanto a nivel ejecutivo como legislativo, en las que se les otorgue prioridad a necesidades de corto plazo respecto a inversiones de mayor horizonte (CTel). Esto puede redundar en una disminución considerable de recursos para CTel, que generan un panorama difícil para el cumplimiento de la meta del Plan Nacional de Desarrollo, de duplicar la inversión en CTel (como % del PIB) para 2022.

2. GOBERNANZA

- La nueva propuesta de Acto Legislativo no señala si se mantiene vigente el parágrafo 5° del actual artículo 361 de la Constitución (convocatorias públicas, abiertas y competitivas para CTel), a diferencia de los parágrafos 4, 7, 9 y 10 (Acuerdo de Paz) que de manera explícita se indica que se mantienen vigentes. Eso plantea dudas para la gobernanza en CTel, teniendo en cuenta que actualmente Colciencias, Ministerios, Gobernaciones y demás actores involucrados en CTel están trabajando con ahínco en la implementación del nuevo esquema basado en convocatorias.
- La propuesta de Acto Legislativo elimina los OCAD, y en su lugar los proyectos de inversión a financiar serán “definidos por la instancia que determine la ley”. Para nuestros efectos, el OCAD del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación ha funcionado como una instancia de decisión técnica, que incluso incide sobre la política en materia de CTel, motivo por el cual no tenemos claros los argumentos y motivos que se están usando para justificar su eliminación. Así mismo, nos genera preocupación el resultado que pueda

surgir de la decisión legislativa respecto a la conformación de la nueva instancia que se encargue de tomar decisiones, teniendo en cuenta las competencias técnicas respecto a CTel.

3. DESARTICULACIÓN DE LA PROPUESTA CON LOS POSTULADOS DE LA CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

- El citado proyecto de acto legislativo va en contravía de la filosofía de la creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, orientada al impulso al sistema de CTel para la construcción de un país moderno y equitativo. El funcionamiento del nuevo Ministerio y su articulación con universidades, sector privado y Estado requiere autonomía, tanto para el Ministerio como para los actores estratégicos.

Por lo anterior, agradecemos acoger y analizar los puntos anteriormente planteados para la discusión del proyecto de acto legislativo en el Senado, y esperamos que se generen los espacios de diálogo con el sector de la academia, en aras de aportar a la labor legislativa del Congreso de la República.

Agradecemos la atención prestada.

Cordialmente,



OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
Secretario General

CONTENIDO

| | |
|---|--------------|
| Gaceta número 424 - Miércoles, 29 de mayo de 2019 | |
| CÁMARA DE REPRESENTANTES | |
| CARTAS DE COMENTARIOS | |
| | Págs. |
| Carta de comentarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., al Proyecto de Ley número 336 de 2019 Cámara, por la cual se expiden normas en materia tributaria territorial y se dictan otras disposiciones... | 1 |
| Carta de comentarios del Representante a la Cámara por el departamento de Huila Julio César Triana Quintero al Proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad..... | 6 |
| Carta de comentarios de Afromedios al Proyecto de Ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. | 8 |
| Carta de comentarios de Red Intercable TV Colombia al Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado | 14 |
| Carta de comentarios de la Asociación Colombiana de Universidades al Proyecto de acto legislativo número 365 de 2019 de Cámara, que acumula el Proyecto de Acto Legislativo número 343 de 2019 de Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política..... | 15 |